

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1096/2013

ACTOR: RODRIGO REVILLA SÁNCHEZ
MEJORADA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de octubre de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, la cuestión competencial planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Rodrigo Revilla Sánchez Mejorada, contra la negativa de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en virtud del acuerdo **CG224/2013** emitido por el Consejo General del referido Instituto, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos para ocupar cargos y puestos del aludido servicio profesional, como medida especial de carácter temporal.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes:

a) Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintinueve de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el acuerdo **CG224/2013**, por el que se aprueban, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos del concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto, como medida especial de carácter temporal, al tenor de los puntos siguientes:

“...**Primero.** Se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, en los términos del documento adjunto al presente Acuerdo.

Segundo. Se faculta a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral para desahogar las Convocatorias y las distintas fases y etapas, en términos de los Lineamientos del Concurso Público 2013–2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, que se aprueban.

Tercero. Cualquier situación no prevista en los Lineamientos del Concurso Público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, como medida especial de carácter temporal, será resuelta por la Junta General Ejecutiva a propuesta de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, previo conocimiento de la Comisión del Servicio Profesional Electoral.

Cuarto. El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación...”

b) Solicitud de registro. El diez de octubre de dos mil trece, el actor afirma haber ingresado a la página de internet del Instituto Federal Electoral para registrarse en el concurso público

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**

2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del citado Instituto, sin que pudiera realizarlo, por no ser mujer.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Demanda. Inconforme, el quince de octubre de dos mil trece, Rodrigo Revilla Sánchez Mejorada, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

b) Acuerdo en el que la Sala Regional plantea la cuestión de competencia. El dieciséis de octubre siguiente, la Sala Regional Monterrey determinó plantear la cuestión de competencia ante esta Sala Superior, para que determine lo que en derecho proceda.

c) Recepción en Sala Superior. El diecisiete de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SM-SGA-OA-1033/2013, signado por la actuaria adscrita a la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remitió la documentación relativa al juicio ciudadano citado al rubro, promovido por Rodrigo Revilla Sánchez Mejorada.

d) Turno del expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1096/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo, a fin de que proponga la determinación que corresponda en relación con la cuestión de competencia

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**

planteada por la Sala Regional Monterrey y, en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Acuerdo que se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-3689/13, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral mediante actuación colegiada, acorde con lo sostenido en la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

Toda vez que, lo que se determine en el presente asunto no constituye un acuerdo de trámite, ya que la materia del mismo consiste en establecer si esta Sala Superior acepta o rechaza la competencia planteada por la Sala Regional Monterrey para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de modo que, conforme a la regla general referida en la jurisprudencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Consultable en las páginas 413 a 415 de la *Compilación 2007-2012 de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*, Tomo de Jurisprudencia.

SEGUNDO. Determinación de competencia.

Esta Sala Superior considera procedente asumir la competencia para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de lo siguiente.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley adjetiva aludida, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se impugnen actos o resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Ahora bien, esta Sala Superior, en distintas ejecutorias, ha sustentado que no obstante que la citada ley es omisa en establecer expresamente la hipótesis normativa que tutele el

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**

derecho político de integrar los órganos del Instituto Federal Electoral, tal circunstancia no es obstáculo para garantizar que se tutele el derecho de los ciudadanos, a integrar tales órganos, puesto que, la finalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen a la constitución y la ley.

En este sentido, esta Sala Superior ha determinado, que en estos casos, debe conocer y resolver las impugnaciones que se presenten al respecto porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

En el caso, quien promueve el medio de impugnación es un ciudadano, Rodrigo Revilla Sánchez Mejorada, y pretende controvertir la negativa de participar en el concurso público 2013-2014 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, en virtud del acuerdo **CG224/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobaron a propuesta de la Junta General Ejecutiva, los lineamientos para ocupar cargos y puestos del aludido servicio profesional, como medida especial de carácter temporal, en el cual el accionante aduce la vulneración a sus derechos, al limitarse la posibilidad, por cuestión de género, de que participe en el referido concurso público para efecto de formar parte de la estructura del Servicio Profesional Electoral en el Instituto Federal Electoral.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**

Ahora bien, a partir del análisis del planteamiento hecho por el actor en su demanda y de la naturaleza del acto impugnado, se advierte que lo que se controvierte es un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral que está relacionado con el ejercicio del derecho ciudadano a integrar autoridades electorales y ser nombrado para ejercer un cargo de la función electoral.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que la verdadera voluntad del accionante comprende denunciar violación a sus derechos político-electorales, en concreto, de **acceso al cargo de un órgano de la autoridad administrativa electoral federal**, ya que aduce que la autoridad responsable vulnera su derecho de participar en la integración de los órganos del Instituto Federal Electoral, a través del Servicio Profesional Electoral, aduciendo que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó indebidamente los lineamientos referidos, al establecer que en el concurso público 2013-2014, participen exclusivamente ciudadanas.

Ahora bien, de la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal ha reconocido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar autoridades electorales.

Conforme a ello, cualquier ciudadano con interés tiene garantizada la posibilidad de impugnar un acto o resolución que estime lesivo del derecho a participar en el proceso de integración de una autoridad electoral federal.

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**

Por tanto, en virtud de que la controversia planteada consiste en determinar si el acuerdo que emitió el Consejo General, en cuanto órgano central del Instituto Federal Electoral, tiene incidencia sobre las convocatorias para cargos del servicio profesional en todo el territorio nacional (ya que se concursan puestos con adscripción a órganos centrales y desconcentrados de dicho instituto), afecta o no sus derechos político-electorales, se tiene que el citado Consejo al ser un órgano central del Instituto Federal Electoral y que el acuerdo emitido tendrá incidencia más allá de la demarcación territorial sobre la cual ejerce competencia una Sala Regional, es decir, en atención al tipo de órgano que emite el acto y a la naturaleza del acuerdo controvertido, que regula el concurso de oposición de cargos y puestos tanto de órganos centralizados como desconcentrados de dicho instituto, esta Sala Superior estima que es competente para conocer del presente juicio.

En similar sentido ha resuelto esta Sala Superior los expedientes identificados con la clave SUP-AG-71/2013, SUP-AG-76/2013, SUP-JLI-21/2013, SUP-JLI-23/2013 y SUP-JLI-25/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

Notifíquese; por **oficio**, con copia certificada de este acuerdo, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**

Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y al Consejo General del Instituto Federal Electoral; por **correo certificado**, al promovente y, **por estrados**, a los demás interesados; con fundamento en el artículo 26, párrafo 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Flavio Galván Rivera coincide con los puntos resolutivos, más no con las consideraciones. Lo anterior ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**ACUERDO DE COMPETENCIA
SUP-JDC-1096/2013**